



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00160-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de febrero de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

Se manifestó en el libelo de la demanda, que el señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ FLÓREZ prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, luego fue incorporado como soldado voluntario devengando como salario la suma de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, y que posteriormente fue promovido a soldado profesional.

Indicó que a partir de la fecha del cambio de denominación, el salario le fue desmejorado en un 20%, así como las prestaciones sociales, primas, subsidios y demás acreencias, las cuales se encuentran sujetas al salario básico.

Señaló que mediante derecho de petición, solicitó a la entidad demandada el pago del reajuste del 20% de los salarios y prestaciones sociales que le fueron deducidos desde el mes de noviembre de 2003, el cual le fue resuelto mediante Oficio No. 20173170181951 de fecha 7 de febrero de 2017, negándole las peticiones efectuadas.

2.2.- PRETENSIONES.-

En el proceso que nos ocupa, se solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo No. 20173170181951 de fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 31 de octubre de 2003.

En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se pidió el reconocimiento y pago del porcentaje deducido al demandante del salario desde octubre de 2003; así como el reajuste de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, argumentando lo siguiente:

Precisa que los soldados voluntarios de las fuerzas militares no tenían la calidad de empleados o servidores públicos, por lo que no recibían un salario y prestaciones sociales, sino una suma mensual a título de bonificación.

Indica que los soldados voluntarios al cambiar de régimen ya no recibirían una bonificación, sino un salario y prestaciones sociales, para lo cual era imperioso hacer una nivelación salarial respecto a los que con anterioridad se encontraban incorporados a la institución como profesionales, y así no se trasgrediera el principio de igualdad.

Arguye que durante el año 2003 a 2016 el demandante nunca manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional, dejando así pasar un tiempo considerable para interponer la presente demanda, por lo que considera que debe aplicarse la prescripción cuatrienal de los derechos laborales establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Aclara que a los soldados voluntarios no se les realizó un desmejoramiento de su salario, ya que lo que se hizo fue una redistribución de ingresos, de tal forma que los derechos prestacionales que actualmente se les reconocen como soldados profesionales estuvieran garantizados.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 4 de octubre de 2018 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas.

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recaen sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación.

- Fotocopia del acto administrativo demandado. (v.fl.6)
- Fotocopia del expediente prestacional del actor. (v.fl.73-86)

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes intervinientes ratificaron los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En esta oportunidad procesal, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto por no encontrarse presente en la diligencia.

III. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 6 de febrero de 2019, accedió a las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, estimó que según lo dispuesto en el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, al demandante le asiste derecho del reconocimiento de la diferencia equivalente al 20% en el incremento de su salario mínimo, a partir de noviembre del 2003, y hasta la fecha en que obtenga su asignación de retiro.

De otro lado, concluyó que no se debe aplicar la prescripción cuatrienal dispuesta en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, toda vez que el pago tiene efectos fiscales desde el 1º de noviembre de 2003, y hasta el momento en que el demandante obtenga su asignación de retiro.

Así mismo, indicó que también deben ser reliquidadas las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, subsidio familiar y las cesantías para cuando se encontraba en el servicio activo.

Cabe destacar, que en la providencia apelada se impuso condena en costas en contra de la parte vencida.

IV. RECURSO INTERPUESTO.-

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL manifestó su desacuerdo con la providencia recurrida, alegando que en el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta la sentencia de unificación emitida por el H. Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, y por el contrario, se configuró una extralimitación de funciones al no declarar probada la excepción de prescripción de derechos laborales, ya que el demandante desde que empezó a ser soldado profesional, y hasta el momento de la presentación de la demanda, dejó pasar un periodo de tiempo considerable.

Reitera que en el presente caso se debe aplicar la prescripción cuatrienal de los derechos laborales establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, ya que de lo contrario se estaría admitiendo que todos los derechos surgidos bajo la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles.

Por lo anterior, solicita que sea revocado en su integridad el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento del derecho, pagar al demandante el valor de las diferencias causadas en la asignación básica, como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral segundo de la sentencia, con efectos fiscales a partir del 30 de enero de 2012, y hasta el 31 de diciembre de 2016.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 6 de febrero de 2019, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Por medio de auto de fecha 20 de junio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en término, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y agregando que en el presente caso no se debe interponer condena en costas, toda vez que durante el proceso la entidad ha demostrado buena fe en las actuaciones procesales.

La parte demandante no se pronunció al respecto.

5.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

VI. CONSIDERACIONES. -

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de febrero de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de apelación y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso resulta procedente o no el reajuste del 20% salario del señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ FLÓREZ; aunado a definir la viabilidad de aplicar en su caso la prescripción cuatrienal de las prestaciones no requeridas oportunamente.

6.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de

¹ Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos relativos a seguridad social, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En primera medida, esta Sala de Decisión confirmará parcialmente la providencia recurrida, ya que comparte la tesis expuesta por el A quo, tendiente a que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, al negar el reajuste del 20% del salario del demandante, así como de las prestaciones sociales que se liquidan con base en el mismo; no obstante, no comparte la decisión emitida respecto a la prescripción cuatrienal, ya que se constató que en efecto operó dicho fenómeno, respecto a las prestaciones no reclamadas oportunamente, como se explicará a continuación:

Sea lo primero indicar, que el señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ FLÓREZ, de conformidad con la certificación obrante a folio 32 del plenario, se vinculó al Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio el 17 de junio de 1997.

Posteriormente, el 9 de enero de 1999 se convirtió en soldado voluntario, para finalmente, el 1º de noviembre de 2003, adquirir el título de soldado profesional.

Atendiendo a su historial de vinculación a la entidad demandada, no resultaba procedente desmejorar su situación prestacional, descontándole un 20% de su salario.

Al respeto, el H. Consejo de Estado emitió sentencia de unificación el 25 de agosto de 2016, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso No. CE-SUJ2 850013333002201300060 01, señaló las siguientes reglas jurisprudenciales:

“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa

como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.” –Sic-

De este modo, y así no haya sido motivo de inconformismo por el recurrente, se constató que según lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual veinte incrementado en un 60%.

Aclarado lo anterior, resulta necesario indicar que esta Sala de Decisión concuerda con el recurrente, quien afirmó que se debió declarar la prescripción cuatrienal de las prestaciones sociales no requeridas oportunamente, en efecto, en la providencia citada previamente se indicó que esta no era constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unificó la jurisprudencia; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

En cuanto a la prescripción de aplicable en este caso, se procede a citar apartes jurisprudenciales en los que el H. Consejo de Estado concluye lo relativo a la aplicación del Decreto 1211 de 1990 en lo que respecta a la prescripción de prestaciones no reclamadas oportunamente.

“[...]Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el límite del reajuste de la asignación de retiro y pensiones, sujeto al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Dicho Decreto: i) en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de las asignaciones de retiro, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento; y, ii) en su artículo 43, señaló que las mesadas de la asignación de retiro prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Observa la Sala que tanto el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicaron que al accionante le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta para ello el Índice de Precios al Consumidor, por resultar más favorable que el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990; sin embargo, las referidas Autoridades Judiciales, al determinar el modo en que opera la prescripción sobre el pago de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro, asumieron posturas diferentes, en efecto:

- i) El fallador de primera instancia manifestó que estaban prescritas las mesadas causadas con antelación al 17 de mayo de 2003, por haber operado la prescripción cuatrienal; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990². En tanto que,*

² **ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- ii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la apelación manifestó que había operado la prescripción trienal, por lo cual el pago debía efectuarse desde el 17 de mayo de 2004; lo anterior por cuanto a la fecha en que el accionante efectuó la solicitud del reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC ya había entrado en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

En lo concerniente al fenómeno prescriptivo, objeto de la presente acción, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, en anterior oportunidad esta Corporación, al resolver un caso con contornos similares al presente, precisó³:

"De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional."

Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta Corporación la situación del accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, tal y como lo manifestó el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el accionante reclama el reajuste de su asignación de retiro por el periodo comprendido entre los años 1999 a 2006, época en la que la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual, se reitera, estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho.

Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Expediente No. 0628-08, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aránguren.

que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.” –Se resalta y subraya-

Del mismo modo, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa en otras oportunidades, señaló que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal, como fue el caso de la providencia de la Sección Segunda - Subsección A de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, en la que precisó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990

(...) Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal y suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma “el reclamó escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (...)

En el caso sub lite, da cuenta el expediente a folios 3 a 5 de la petición que formuló el demandante en sede gubernativa el día 6 de septiembre de 2006. Significa lo anterior, al tenor del citado artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que la prescripción de las mesadas pensionales en el caso objeto de examen fue interrumpida por un lapso igual de cuatro años, en virtud del reclamó que elevó ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el reconocimiento y pago del derecho reclamado; es decir, la interrupción cobijó las prestaciones causadas desde el 6 de septiembre de 2002 en adelante. (...)
(Subraya la Sala)

También se adoptó decisión similar por parte de esa Corporación en providencia de la Sección Segunda - Subsección B, de 25 de noviembre de 2010, con ponencia del C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicado interno No. 2062-2009, actor: Leonor Guarnizo de Maldonado, en la que sostuvo:

“Ahora bien, observa la Sala que el A - quo ordenó reajustar la asignación de retiro de la accionante con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, declarando la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2007, sin embargo, es preciso aclarar, que en otras oportunidades ha precisado esta Corporación, que el término prescriptivo es cuatrienal, tal y como lo manifestó el recurrente, por tal motivo, la decisión recurrida será modificada, declarando prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990.” –Se resalta y subraya-

En atención a lo anterior, considera la Sala que en este caso debe aplicarse la prescripción cuatrienal de los salarios y prestaciones no reclamados oportunamente, por ello en este caso las que se correspondería declarar prescritas, serían las causadas con anterioridad al 30 de enero de 2013, atendiendo que la reclamación se presentó el 30 de enero de 2017, tal como se observa a folio 2 del plenario.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación MODIFICARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de febrero de 2019, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda de la referencia; declarándose la prosperidad de la excepción de prescripción cuatrienal de los salarios y prestaciones sociales que no se reclamaron oportunamente.

6.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁵.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

Con base en los anteriores fundamentos, se revocará la condena en costas impuesta en la primera instancia.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal tercero de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de febrero de 2019, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor John Alexander Sánchez Flórez, el valor de las diferencias causadas de la asignación básica y prestaciones sociales que percibía cuando estuvo en servicio activo, como consecuencia del reajuste

⁴ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁵ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
2. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
3. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
4. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
5. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
7. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
8. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

ordenado en el numeral anterior, con efectos fiscales a partir del 30 de enero de 2013 y hasta que el demandante obtenga su asignación de retiro.

Lo anterior, ya que se declara la prosperidad de la excepción de prescripción de los salarios y prestaciones sociales no reclamadas oportunamente.

Las cifras reconocidas al demandante deberán ser indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Sin perjuicio de la revisión y reajuste que deberá hacer la entidad condenada, a efectos de que sean tenidas en cuenta para la liquidación y pago de prestaciones posteriores; si se le ha pagado algún concepto por este tema, se hagan las deducciones respectivas."

SEGUNDO: REVÓQUESE el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia, atendiendo las consideraciones expuestas previamente.

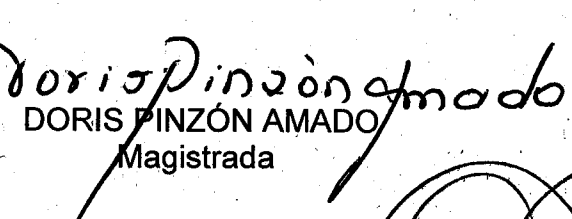
TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

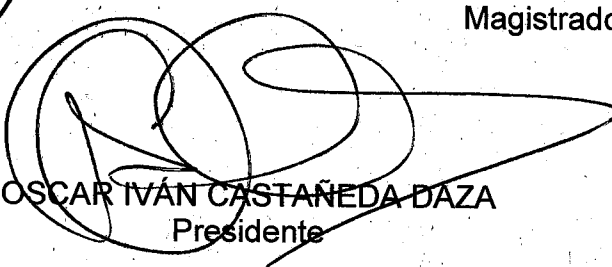
QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 102.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente